REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520200021400
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Sociedad San Carlos Ltda.
Demandado	Beneficencia de Cundinamarca

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

1. Antecedentes

- El 20 de octubre de 2020 la sociedad San Carlos Ltda. presentó demanda ejecutiva en contra de la Beneficencia de Cundinamarca con el fin de obtener el pago de las Facturas N° SCS2312 por valor de $69.268.628, SCD2391 por $69.268.628, SCS2421 por $69.268.628 y SCS2434 por $23.089.537.

- Luego, a través del recurso de reposición interpuesto por la Beneficencia de Cundinamarca mediante auto del 11 de febrero de 2021 fue corregido el mandamiento de pago en el sentido de ordenar el pago de los intereses de mora al 02% mensual, desde el día siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago de cada factura, hasta cuando se realizara su pago, según lo pactado en la cláusula décima séptima del Contrato No. 03 de 2020.

- En la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, la ejecutante aceptó el pago de $230.895.421 por concepto de capital de las precitadas facturas. En esa medida, el Despacho resolvió ordenar seguir adelante la ejecución por el valor de $9.805.341 por concepto de intereses moratorios debido al pago tardío de las facturas, y no hubo condena en costas procesales. Al respecto la Beneficencia de Cundinamarca manifestó su conformidad con el anterior fallo.

- El 29 de septiembre de 2022 la ejecutante pidió a la Beneficencia de Cundinamarca el pago de la suma de dinero $9.805.341.

- Mediante auto del 22 de marzo de 2024 fue requerida la sociedad San Carlos Ltda. para que informara sobre el pago del saldo de la obligación. Al respecto, el 8 de abril del mismo año el representante legal de la sociedad San Carlos Ltda. informó que la obligación ya fue pagada en su totalidad.

- Simultáneamente, la apoderada judicial de la ejecutada allegó Resolución N° 775 del 23 de agosto de 2022 expedida por la Beneficencia de Cundinamarca que resolvió

reconocer y ordenar el pago del saldo de la obligación por la suma de $9.805.341. Igualmente, se encuentra acreditado mediante orden de pago N° 947 del 29 de diciembre de 2022. En ese orden, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el proceso puede terminar por pago de la obligación si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas. De ser así, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Igualmente, prevé la posibilidad al ejecutado de presentar la solicitud de terminación por pago de la obligación acompañada de la liquidación del crédito y las costas procesales como del título de su consignación.

Así, entonces, en el presente caso únicamente se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de $9.805.341 por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de las facturas. En tal virtud, no se ordenó practicar liquidación del crédito, razón por la cual el Juzgado en auto del 22 de marzo de 2024 requirió a las partes que informaran el pago de la obligación.

Al respecto, la apoderada judicial de la ejecutada presentó solicitud de terminación por pago de la obligación acompañado de sus respectivos soportes. En esa medida, se constata que fue pagado el saldo de la obligación. Asimismo, el Despacho advirtió que el apoderado judicial del ejecutante no tiene la facultad de recibir en el poder otorgado por la sociedad San Carlos Ltda. para pedir la terminación, pero en su lugar obra manifestación de su representante legal en la que indica que las facturas N° SCS2312, SCD2391, SCS2421 y SCS 2434 fueron pagadas en su totalidad. En tales condiciones, resulta procedente declarar la terminación del proceso por pago de la obligación, y como no fueron decretadas medidas cautelares, no se emitirá orden sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 15 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da6c3eb6a48eac1c4f8dea2f0ef21edeb71598f58d9364694dad382c4672b3d**
Documento generado en 12/04/2024 04:56:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica